

Registro Oficial No. 675 , 22 de Enero 2016

Normativa: Vigente

Última Reforma: Instrumento Internacional s/n (Registro Oficial 675, 22-I-2016)

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS

(Instrumento Internacional s/n)

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea (en adelante referidos como las "Partes Contratantes");

Siendo partícipes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y

Deseando celebrar un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Definiciones.- Para los propósitos de este Convenio, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) El término "la Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional; abierta para la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esta Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos o enmiendas hayan entrado en vigencia para ambas Partes Contratantes;

b) El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Corea, el Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos, y en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; o, en ambos casos, cualquier otra persona o entidad autorizada para ejercer cualquiera de las funciones actualmente ejercidas por las antes mencionadas Autoridades;

c) El término "línea aérea designada» significa una línea aérea que ha sido designada por una Parte Contratante, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo de este Convenio, y que ha recibido de la Parte Contratante el permiso de operación apropiado, en concordancia con el Artículo 3 de este Convenio;

d) El término "territorio" en relación a un Estado tiene el asignado a él en el Artículo 2 de la Convención;

e) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", y "parada sin derecho a tránsito", tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención;

f) El término "capacidad" en relación a una aeronave significa la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;

g) El término "capacidad" en relación a un servicio acordado significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada

por dicha aeronave durante un periodo dado y una ruta o sección de una ruta, Los detalles adicionales a esta definición se incluirán en el Memorando de Entendimiento relacionado;

h) El término "transporte de tráfico" significa el transporte de pasajeros, carga y correo;

i) El término "cobros al usuario" significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente, o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades o facilidades del aeropuerto o facilidades de navegación aérea o facilidades o servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

j) El término "Convenio" significa este Convenio, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos.

k) El término "Anexo" significa el Anexo a este Convenio o según haya sido enmendado de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 de este Convenio. El Anexo forma parte integral de este Convenio, y toda referencia al Convenio incluirá referencias al Anexo, excepto cuando se ha dispuesto explícitamente de otro modo;

l) El término "tarifa" significa cualquier pasaje, tasa o cobro por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluyendo correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte relacionado al mismo) cobrados por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen para la disponibilidad de dichos pasajes, tasas o cobros.

Art. 2.- Concesión de Derechos.-

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio para permitir a sus líneas aéreas designadas establecer y operar servicios aéreos regulares internacionales en las rutas especificadas en el Anexo (en adelante referidos respectivamente como "los servicios acordados?" y "las rutas especificadas").

2. Con sujeción a las disposiciones de este convenio, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán de los siguientes derechos, mientras operan los servicios acordados en las rutas especificadas:

(a) El derecho de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;

(b) El derecho de realizar paradas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales: y

(c) El derecho de embarcar o desembarcar pasajeros, carga y correo, en cualquier punto de las rutas especificadas con sujeción a las disposiciones constantes en dicho Anexo.

Nada en el párrafo 2 de este Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Art. 3.- Designación de líneas aéreas.-

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, deberán conceder sin demora a las líneas aéreas designadas las autorizaciones operacionales apropiadas.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir que la línea aérea designada de la otra Parte Contratante les compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Convención

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación de líneas aéreas, de negarse a conceder la autorización para operar referida en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio de las líneas aéreas designadas de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio, en el caso de que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad y en control efectivo de aquellas líneas aéreas hayan sido conferidos a la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas o a sus nacionales.

5. Las líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo pueden empezar a operar los servicios acordados, siempre que la capacidad sea regulada bajo el Artículo 10 de este Convenio y que las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de este Convenio estén vigentes con respecto a aquellos servicios.

Art. 4.- Revocación y suspensión de derechos.-

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización operacional o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio, de cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio de estos derechos:

(a) En cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de aquellas líneas aéreas hayan sido conferidos a la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas o a los nacionales de dicha Parte Contratante;

(b) En el caso de que dichas líneas aéreas no cumplan con las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o

(c) En el caso de que las líneas aéreas no cumplan de otro modo con las disposiciones de este convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para impedir infracciones adicionales de las leyes o regulaciones, dichos derechos serán ejercidos por cada Parte Contratante solamente luego de consultar con la otra Parte Contratante.

Art. 5.- Derechos aduaneros y otros cobros similares con sujeción a la legislación de cada parte.-

1. Las aeronaves que son operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, partes y piezas de repuesto, suministros de combustible y lubricantes, y suministros de las

aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todos los derechos aduaneros, tarifas de inspección y otros cobros similares a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de las leyes y regulaciones vigentes de cada Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que son reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos derechos, tarifas y cobros, de conformidad con las disposiciones de las leyes y regulaciones vigentes de cada Parte Contratante, con la excepción de cobros correspondientes a los servicios ejecutados:

(a) Suministros de aeronaves llevados a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites determinados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, y para el uso a bordo de la aeronave comprometida en los servicios acordados de la otra Parte Contratante:

(b) Partes y piezas de repuesto, incluyendo motores, traídos al territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de la aeronave usada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante; y

(c) Combustible, Lubricantes y suministros técnicos consumibles destinados a suplir a la aeronave operada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, aun cuando dichos suministros van a ser usados en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que han sido traídos a bordo.

Se puede requerir que los materiales referidos en los subpárrafos (a), (b) (c) de este párrafo se mantengan bajo supervisión o control aduanero.

3. El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En este caso, pueden ser colocados bajo la supervisión de las mencionadas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o de otro modo dispuestos de conformidad con las regulaciones aduaneras.

Art. 6.- Cobros al usuario.-

1. Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que se impongan cobros justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras facilidades bajo su control, siempre que estos cobros no sean más altos que los cobros impuestos por dicho uso a sus líneas aéreas nacionales involucradas en servicios internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante deberá alentar consultas sobre cobros al usuario entre sus autoridades de cobro competentes y las líneas aéreas designadas que usan los servicios y facilidades proporcionados por aquellas autoridades de cobro, cuando sea práctico, a través de las organizaciones que representan a aquellas líneas aéreas. Se dará a los usuarios una notificación razonable sobre cualquier cambio que se proponga realizar a los cobros al usuario para permitirse expresar su opinión antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante deberá también promover que sus autoridades de cobro competentes y los usuarios intercambien información apropiada con respecto a los cobros al usuario.

Art. 7.- Aplicabilidad de las leyes y regulaciones.-

1. Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante que rigen para el ingreso y

salida de su territorio de aeronaves involucradas en la navegación aérea internacional o en los vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, deberán ser aplicadas a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y serán cumplidas por dichas aeronaves al entrar o salir y mientras se encuentran dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante que rigen para el ingreso, estadia o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo, como las relacionadas a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, disposiciones médicas y de cuarentena, deberán aplicar a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, mientras se encuentra dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia a su propia línea aérea o a ninguna otra por encima de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante involucrada en servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus leyes y regulaciones establecidas en este Artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cada Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para dicho propósito, no serán sometidos a inspecciones adicionales excepto por motivos de seguridad de la aviación, control de narcóticos, prevención de ingreso ilícito, o por circunstancias especiales. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

Art. 8.- Establecimiento de oficinas de representación de la línea aérea.-

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer oficinas de representación en el territorio de la Parte Contratante. Dichas oficinas de representación pueden incluir personal comercial operacional y técnico.

2. Las oficinas de representación, los representantes y el personal, se establecerán de conformidad con las leyes y regulaciones en el territorio de una Parte Contratante.

Art. 9.- Reconocimiento de certificación y licencias.-

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por cualquiera de las Partes Contratantes deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, durante su período de validez.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez, para el propósito de sobrevalorar o aterrizar dentro de su propio territorio, de los certificados de competencia y licencias otorgados o validados a sus propios nacionales por la Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

Art. 10.- Regulaciones de capacidad.-

1. Habrá una oportunidad justa y equitativa para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al operar los servicios acordados, las líneas aéreas de cada Parte Contratante deberán tomar en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que la última proporciona en todo o en parte de las mismas rutas.

3. En cualquier ruta especificada, la capacidad proporcionada por las líneas aéreas **designadas de una Parte Contratante, junto con la capacidad proporcionada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante** será mantenida con relación razonada a los requerimientos del público para el transporte aéreo en esa ruta.

4. Los servicios acordados proporcionados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán como principal objeto la provisión, con un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para la demanda de tráfico actual y previsible hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado en el territorio de la otra Parte Contratante **hacia y desde puntos en las rutas especificadas en los territorios de los Estados que no sean los que designan a las líneas aéreas, será de carácter complementario. El derecho de dichas líneas aéreas a transportar tráfico entre puntos en las rutas especificadas localizadas en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países de ejercerá en el interés de un desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional de tal manera que la capacidad esté relacionada a:**

(a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas;

(b) la demanda de tráfico existente en las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en cuenta los servicios aéreos locales y regionales; y,

(a) Los requerimientos de una operación directa de línea aérea.

Art. 11.- Tarifas.-

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas del transporte aéreo sean establecidos por cada línea aérea designada en base a consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

(a) la prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;

(b) la protección a los consumidores de precios irrazonablemente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y (e) la protección a las líneas aéreas de precios que son artificialmente bajos debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto,

(c) la protección a las líneas aéreas de precios que son artificialmente bajos debido a subsidio o apoyo gubernamental directo indirecto.

2. Las Partes Contratantes podrán exigir, sobre una base no discriminatoria, la notificación o registro o presentación a sus autoridades aeronáuticas de las tarifas hacia o desde su territorio a ser cobradas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. La notificación o presentación por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes puede ser requerida por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de efectividad propuesta. En casos individuales, la notificación o presentación puede ser permitida con una notificación más corta de la normalmente requerida.

3. Ninguna Parte Contratante emprenderá ninguna acción unilateral para impedir que entre en vigor o que continúe vigente un precio que haya propuesto cobrar o que esté cobrando (a) una Línea Aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes; o (b) una Línea Aérea de una de las Partes Contratantes por el transporte aéreo **internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de cualquier otro Estado, incluyendo en ambos casos el transporte en base a interlínea**

e interlínea e intralínea Si una de las Partes Contratantes cree que dicho precio no es consecuente con las consideraciones del párrafo 1 de este Artículo, pedirá que se celebren consultas y notificará lo más pronto posible a la otra Parte Contratante la razón de su descontento. Estas consultas se celebrarán dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de lograr una solución razonada del problema. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se ha presentado una notificación de descontento, cada Parte Contratante se esforzará en todo lo posible para llevar a la práctica el acuerdo en cuestión. Si no se logra un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o seguirá vigente.

Art. 12.- Transferencia de ingresos.- Cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el excedente de los recibos sobre gastos devengados por las líneas aéreas en el territorio de la primera Parte Contratante en relación al transporte de pasajeros, carga y correo, en cualquier moneda de libre conversión de conformidad con las regulaciones vigentes sobre intercambio de divisas, tomando en cuenta las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

Art. 13.- Provisión de estadísticas.- Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a pedido, las declaraciones periódicas de estadísticas u otras que puedan ser razonablemente requeridas para el propósito de revisar la capacidad proporcionada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

Art. 14.- Consultas.- Una Parte Contratante puede en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o imposición de este Convenio, que puede ser a través de discusiones verbales o por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante recibe la solicitud escrita, a menos que las Partes acuerden de otro modo.

Art. 15.- Solución de controversias.-

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverla por medio de negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociación, pueden acordar referir la controversia para la decisión de alguna persona o entidad; si aun así no llegan a un acuerdo, la controversia para la decisión de alguna persona o entidad; si aun así no llegan a un acuerdo, la controversia puede, a solicitud de una de las Partes Contratantes, ser sometida a la decisión de un tribunal de tres árbitros, cada Parte Contratante nominará a un arbitro y el tercero será nominado por los dos así nominados. Cada Parte Contratante nominará a un arbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por una Parte Contratante de una notificación enviada por la otra Parte Contratante a través de canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer arbitro será nominado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si ninguna de las Partes Contratantes nombra un arbitro dentro del período especificado, o si el tercer arbitro no es nominado dentro del periodo especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional puede, a solicitud de una Parte Contratante, nominar un arbitro o árbitros, según se requiera. En tal curso, el tercer arbitro será un nacional de un tercer Estado y

actuará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier decisión dada, incluyendo cualquier recomendación interina realizada bajo el párrafo 2 de este Artículo.

4. Si y siempre que cualquiera de las Partes Contratantes o cualquier línea aérea designada de las Partes Contratantes no cumple con los requerimientos del párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante puede limitar o revocar cualquier derecho que haya otorgado en virtud de este Convenio.

Art. 16.- seguridad operacional.-

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad operacional adoptados por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada a las facilidades aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves o la operación de las aeronaves. Dichas consultas deberán llevarse a cabo dentro de treinta (30) días a partir de la mencionada solicitud.

2. Si luego de tales consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad operacional en cualquiera de las áreas referidas en el párrafo 1 de este Artículo que cumple con los Estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención, la otra Parte Contratante deberá ser informada sobre aquellos hallazgos y los pasos que se consideran necesarios para conformarse a los Estándares de OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar la acción correctiva apropiada dentro del período de tiempo acordado.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, se acuerda además que cualquier aeronave operada por o a nombre de una línea aérea de una Parte Contratante, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante puede, mientras está dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra parte Contratante, siempre que esto no cause demoras irrazonables en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección es la de verificar la validez, de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma se conformen a los Estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente o de variar la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante.

5. Cualquier acción de una Parte Contratante en concordancia con el párrafo 4 de este Artículo deberá ser descontinuada una vez que la razón para tornar dicha acción ha dejado de existir.

6. Con referencia al párrafo 2 de este Artículo, se debe informar al Secretario General de OACI si se ha determinado que a la expiración del período de tiempo acordado, una Parte Contratante continúa incumpliendo los Estándares de OACI. El Secretario General de OACI debe ser también informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

Art. 17.- Seguridad de la aviación.-

1. Consistentes con sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las

Partes Contratantes reafirman que su obligación con la otra Parte para proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma **parte integral de este Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones** bajo la ley internacional, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1998, y la Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detención, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, y cualquier otra convención que rige para la seguridad de la aviación civil que sea vinculante para las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse mutuamente, a solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención, en la medida **en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables, a las Partes Contratantes:** deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo 3 de este Artículo requeridas por la otra Parte Contratante para ingresar, salir o mientras permanecen dentro del territorio de la otra Parte Contratante, Cada Parte Contratante deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y suministros de la aeronave, antes y durante el embarque y desembarque Cada Parte Contratante deberá también dar una positiva consideración a cualquier pedido razonable de la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de terminar con dicho incidente o amenaza de manera rápida y segura.

Art. 18.- Enmiendas.-

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera necesario enmendar una disposición de este Convenio, puede en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas pueden realizarse mediante discusiones o por correspondencia, y deberán empezar dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier enmienda así acordada

entrará en vigencia cuando haya sido confirmada por el intercambio de notas diplomáticas.

2. Las enmiendas del Anexo pueden realizarse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigencia cuando sean confirmadas por el intercambio de notas diplomáticas.

3. Si una convención o acuerdo multilateral general concerniente a transporte aéreo entra en vigencia en relación a ambas Partes Contratantes, este Convenio deberá ser enmendado a fin de guardar conformidad con las disposiciones de tal convención o acuerdo.

Art. 19.- Terminación.- Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento presentar una notificación por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante sobre su decisión de terminar este Convenio. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, este Convenio deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por mutuo acuerdo antes de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 20.- Registro del convenio.- Este Convenio y cualquier enmienda al mismo deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 21.- Entrada en vigencia.- Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes contratantes se notifiquen mutuamente, a través de los canales diplomáticos, que han cumplido los procedimientos legales internos requeridos para su entrada en vigencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 22 de diciembre del 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS

1.- Instrumento Internacional s/n (Registro Oficial 675, 22-I-2016).